

ral, i Regente al mismo tiempo, con declaracion que este, ni la Audiencia no han de poder proveer por sí en las materias, que contuvieren estos avisos de los Bailes, sin dar primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir à la aprobacion de los oficios, que corren al cuidado de la Audiencia, en conformidad de lo resuelto en mi Real Despacho, para que à excepcion de las Ciudades de Alcudia, i (d) Palma, nombren los demás Lugares los que le parecieren corresponden à la poblacion, i numero de vecinos de cada uno, deviendo la Audiencia observar en la formacion de salas, asientos, tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, refrendarlas, sellarlas, i firmarlas, el (e) ceremonial, que està establecido, i practica la Real Audiencia de Aragon, que es el siguiente.

2 En cada una de las (f) Salas de la Audiencia de Aragon hai un dosel grande con las Armas del Rei debaxo, i están en disposicion de que todas se comunican por dentro, i se sienta el Regente à la mano derecha del Comandante General, à la izquierda el Ministro mas antiguo, i continúan los demás segun sus antigüedades (g); asistiendo el Comandante Presidente, divide las Salas, i reparte Ministros para ellas, lo que executa el Regente, quando no concurre el Comandante: Las veces que va à la Audiencia el Comandante, avisa el Portero (h) antes de llegar, i los Ministros de la Sala, donde ha de asistir, le salen à recibir fuera de la puerta de la Sala; i acabada la Audiencia, le acompañan todos hasta que toma el coche; i no aviendose acabado la Audiencia, le acompañan solo los Ministros de la Sala, en que ha asistido, hasta la escalera, i se buelven à continuar el despacho; i no concurriendo el Comandante General, acompañan, i salen à recibir al Regente, el qual, quando assiste el Comandante, le dà parte si quiere passar (i) à otra Sala, expressandole el motivo que tiene para ello; i hallandose en otra Sala, por medio de un Escrivano de Camara, ò Portero, i en este caso los Ministros de la Sala, donde ha de ir, le acompañan hasta que toma asiento, aunque, quando està el Comandante, no le acompañan de la Sala donde se halla, i solo se levantan; pero, si

(d) Aut. 15. cap. 5. al fin de este tit. (e) Cap. 2. hoc Aut. i Aut. 31. hoc tit. (f) Gl. (e) hoc Aut. 11. lib. 16. cap. 7. i 9. tit. 1. lib. 4. (g) Aut. 71. cap. 20. tit. 4. i 1. lib. 27. tit. 6. lib. 2. i 1. 36. glor. (h) hoc tit. (i) L. 3. tit. 25. lib. 2. (j) L. 3. gl. (f) tit. 5. lib. 2. (k) L. 16. cap. 11. glor. (f) tit. 1. lib. 4. (l) L. 44.

el Comandante no està allí, le acompañan hasta la puerta de la otra Sala; i estando el Comandante en la Sala, donde quiere ir el Regente, solo hacen los Ministros la accion de levantarse: todo lo qual se executa en virtud de Real Cedula de 14. de Enero de 1712: en las peticiones, que se presentan en la Audiencia, se dà solo el tratamiento de (j) Excelencia, i despacha las provisiones en esta forma: las que son à instancia de partes en papel del sello (k) tercero, i las que no lo son, en el de oficio, i empiezan à la buelta de la llana, donde està el sello con el nombre de su Magestad, i su dictado, i despues con el nombre del Comandante (l) General, i sus dictados, i puesta la direccion, narrativa, i mandato, se incluye con la fecha, i la firman (m) tres Ministros en la llana del sello, que queda en blanco, en el lugar inferior el semanero (n) de la Sala, quien pone su rubrica debaxo de su firma, que denota averfa visto, i corresponder à lo mandado por la Audiencia, i despues firman los demás en igual linea, de calidad que las tres firmas esten immediatas al sello; i registrada la provision por los Escrivanos de registro, se sella (o) al dorso de la hoja, en que concluye con el sello Real, i el Escrivano de Camara firma, i refrenda inmediatamente à la fecha, diciendo: N. Escrivano de Camara del Rei (p) nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente, i Oidores de la Real Audiencia de Aragon.

#### AUTO XX.

Los Vandos en Mallorca, Aragon, Valencia, i Cataluña, se bagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

El Consejo en Madrid à 10. de Abril de 1717. i 17. de septiembre de dicho año.

Sobre la duda, que se avia ofrecido en orden à la forma, i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se uvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca, como en el de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, se hagan en nombre (a) de los Coman-

i 45. i Aut. 26. tit. 25. lib. 4. (l) Aut. 16. cap. 1. i Aut. 20. de este titulo. (m) L. 3. glor. (c) tit. 4. i Aut. 41. tit. 19. lib. 2. (n) Dicho Aut. 41. tit. 19. lib. 2. (o) L. 1. glor. (c) i todo el tit. 15. lib. 2. (p) L. 16. cap. 8. tit. 16. lib. 4. AUT. XX. (q) Aut. 19. glor. (f) de este titulo.

mandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

#### AUTO XXI.

Instruccion de los casos, en que conoce el Superintendente de Mallorca, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, i con inhibicion de la Audiencia, i demás Tribunales, formada à Consulta del Consejo, teniendo presentes las noticias de lo que antes conocia el Procurador del Real Patrimonio, i los Bailes, i Superintendentes de Aragon, Valencia, i Cataluña.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Julio de 1717. i 5. de Noviembr.

1 EL Superintendente de Mallorca deberá conocer privativamente de todas las causas, en que tiene interès (a) la Real Hacienda, como las de Diezmos Reales de frutos, tasas, derechos, laudemios, i amortizaciones, assi en lo respectivo à la cobranza, como por el titulo, i derecho de propiedad, con todas sus incidencias, anexidades, i conexidades, i por consiguiente se deberá abstener la Audiencia de su conocimiento.

2 Assimismo deberá ser Juez privativo (b) de la capbrevacion (que consiste en los censos emphiteuticos, i feudos, ò otros de Realego, cuyo dominio directo, alodial, ò feudal pertenece à la Real Hacienda) acudiendo los poseedores ante el referido Superintendente à capbrevar, ò reconocer la superioridad del dominio directo, i paguen lo que devieren à su Magestad por esta razon, cuya revocacion, i demás incidentes es propia, i privativa del Superintendente; pero todos los juicios, i instancias, que entre partes se substanciaren sobre la pertenencia de possession de estos derechos, ò sobre particion, ò otras, de las quales no tiene interès la Real Hacienda, deberá conocer la Audiencia, ò Justicia (c) Ordinaria, con la prevencion de que luego que por cualquiera de las partes se aya obtenido, antes de darles la executoria, se passe aviso por la Audiencia al Superintendente, à fin de que note, i sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deberá expresar que quando es solo mero seqüestro, ò em-

bargo (d) de bienes, deberá conocer la Audiencia, como tambien en los Autos de confiscacion (e) hasta pronunciar la sentencia, cuya execucion en la percepcion, i cobro de los bienes confiscados deberá ser privativa (f) del Superintendente, como tambien todos los pleitos, ò instancias, que sobre los referidos bienes, rentas, i derechos confiscados se ofrecieren, en lo que no se aya de intrometer la Audiencia, la qual remita copia autentica de los embargos, que precedieron à la confiscacion.

4 Por lo respectivo à (g) naufragios, i bienes vacantes (h) conocerà privativamente el Superintendente en el cobro (i), averiguacion, i aplicacion de ellos à la Real Hacienda, precediendo para ello las diligencias en derecho necesarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes à la Real Hacienda, ha (j) de ser privativo del Superintendente; pero las que ocurran sobre el curso de aguas publicas, daños, i perjuicios en caminos, i parajes publicos, ò en haciendas particulares, en que no tiene interès la Real Hacienda, como tambien en causas de possession, particion, i otros derechos, en que no tenga el Fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente, i el dà facultades (k) para enagenar las aguas publicas, respecto de ser peculiar de su Magestad, deberán avisar precisamente ante su Real Persona, concedidas con alguna carga, ò pension, como siempre ha executado, de estas, i sus laudemios deberá conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleitos, ò instancias sobre caminos (l) publicos, assi en la Ciudad de Palma, como en lo demás de la Isla, no obstante de ser todos del Real dominio, deberá tocar à la Audiencia, quando fuessen sobre derecho de las partes, en que no tenga interès conocido la Real Hacienda; (con la prevencion que en esta razon se hace en el capitulo de Juez (m) de la capbrevacion) pero en lo que tenga, i sea perteneciente à su cobro, i recaudacion con todo lo à ello incidente, como en la percepcion de censos, reconocimiento de ellos,

AUT. XXI. (a) Aut. 10. gl. (i) Aut. 15. cap. 9. i 12. Aut. 16. cap. 37. gl. (b, c) Aut. 22. dud. 3. hoc tit. Aut. 1. cap. 9. tit. 3. de este lib. l. 2. cap. 25. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. i este Aut. cap. 11. i 5. (b) Cap. 6. i 11. de este Aut. i Aut. 2. tit. 7. i l. 1. cap. 9. i 10. tit. 2. lib. 9. (c) Cap. 5. i 6. de este Aut. (d) Aut. 16. cap. 15. hoc tit. l. 7. tit. 23. lib. 4. i l. 3. tit. 16. lib. 5. (e) Aut. 16.

cap. 18. hoc tit. (f) Glor. (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z) hoc Aut. (g) L. 2. 3. 10. i 11. tit. 10. lib. 7. (h) L. 6. tit. 13. lib. 6. l. 1. i 3. tit. 9. lib. 1. i l. 5. cap. 4. gl. (n, o) tit. 2. i l. 12. tit. 8. lib. 5. (i) Glor. (a, b, c, d, e, f) de este Auto. (j) Glor. (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z) hoc Aut. (k) Aut. 53. tit. 4. lib. 2. (l) L. 13. 14. 15. 16. 17. i 18. Aut. 1. cap. 8. tit. 6. lib. 4. l. 5. tit. 4. lib. 2. (m) Cap. 2. de este Auto.

ellos, i otras cargas, con que por esta razon contribuyen à su Magestad, deve privativamente conocer (n) el Superintendente, como tambien en las demás causas, que de lo referido dependan, sin que se pueda intrrometer la Audiencia.

7 La jurisdiccion sobre la Bailia del llano de la Ciudad de Palma, perteneciente à su Magestad, en las penas, i vandos, que se echaban en aquella Bailia, i termino, por los daños, que hacian los ganados (o) de los vecinos, ò el que los particulares puedan hacer, descomponiendo los caminos (p) publicos, respecto de que el tercio de estas penas (q) pertenece à su Magestad, i de su cuenta se arrienda este oficio del Baile con utilidad à las rentas, como la de 321. libras cada año, en que se remató ultimamente; parecia que siendo el animo de su Magestad el que prosiga el referido arrendamiento, siendo las instancias, ò acciones, que à aquel Juzgado ocurran, propias de la jurisdiccion ordinaria, à quien unicamente competen segun practica, i Leyes de Castilla, deveràn ser las apelaciones del referido Baile à la Audiencia, excepto en lo respectivo à la percepcion, i cobro de la porcion, que pertenece à su Magestad por el expressado arrendamiento, i demás incidente, en cuyo caso deverà privativamente conocer (r) el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleitos, è instancias sobre los (s) laudemios de bienes en alodio de su Magestad, i amortizaciones de los que recaen en Iglesias, i manos muertas, deverà tocar privativamente (t) al Superintendente, sin que tenga que intrrometerse la Audiencia à lo que conduce à todo lo expressado, i demás incidentes de ello.

9 En la provision interina (u) de las Capellanias por vacante de las que ai del Real Patronato en aquella Isla, i proponer tres sujetos idoneos para que su Magestad elija el que fuese mas de su Real agrado, parecia devia tocar lo expressado à la Audiencia, à imitacion de lo que se practica en Castilla, i con especialidad en lo perteneciente à confiscados, en que su Magestad tiene resuelto que lo jurisdic-

(n) Glos. (f, i r.) hoc Aut. (o) Aut. 2. tit. 14. de este libro. (p) Cap. 10. i 5. hoc Aut. (q) L. 18. i 5. tit. 26. lib. 8. i 1. 13. tit. 14. lib. 2. (r) Glos. (f, i r.) hoc Aut. (s) Cap. 5. 2. i 6. de este Aut. (t) Glos. (a, b, f, i, j, n, r, s, c, 2. i d. 2.) de este Auto. (u) Aut. 4. 22. 15. i 20. tit. 6. lib. 1. (x) Aut. 15. cap. 4. gl. (2) hoc tit. Aut. 39. i 27. l. 62. i 22. gl. (a) tit. 4. lib. 2. (y) Todo

cional, i provisional sea peculiar del Consejo (x) de Castilla; i la percepcion, cobro, i administracion de estos bienes fuesse del (y) Hacienda; ò como cosa tocante al Real Patronato, se observe lo mismo, siguiendo la forma, i reglas establecidas para el (z) de estos Reinos.

10 En quanto al producto de penas de Camara (a, 2.) deverà entrar en poder del Tesorero Receptor, que la Audiencia tuviere destinado para este efecto, estando à su disposicion la de este caudal, sin que se mezcle en lo referido el Superintendente, i si solo en el caso de no aver bastante para los gastos de justicia, deverà suplirlos dicho Superintendente; pero precediendo à (b, 2.) su libramiento orden de su Magestad, i no en otra forma.

11 Ultimamente deverà conocer el Superintendente de todas las (c, 2.) Rentas Reales, generales, imposiciones, tributos, i gavelas, que en qualquiera forma pertenezcan à su Magestad, i tuviere interes su Real Hacienda, con todas sus incidencias, anexidades, i conexidades, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, è (d, 2.) inhibicion absoluta de aquella Audiencia, la que se abstendrá de conocer en lo expressado; como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar (e, 2.) de la Audiencia.

#### AUTO XXII.

Resolucion de las dudas acaecidas en razon de la planta antigua, i moderna de Mallorca, para la direccion del Comandante General, i de la Audiencia.

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1717.

Viendose visto en el mi Consejo, i consultandome sobre las representaciones hechas por el Comandante General, i Audiencia de Mallorca acerca de las dudas acaecidas despues de su formacion, i establecimiento; he tenido por bien de tomar la resolucion, que pertenece à cada duda separadamente, por el proprio methodo, i forma, que se me han propuesto; i es como se sigue.

DUDA I. Si las sentencias, decretos, i provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se han de hacer en lengua Latina, i con moti-

vos, el tit. 2. lib. 9. (2) Aut. 4. tit. 6. lib. 1. (a, 2.) Glos. (q) l. Aut. (b, 2.) Aut. 71. cap. 19. gl. (i, 3.) Aut. 11. 12. i 21. tit. 4. lib. 2. (c, 2.) Glos. (f, i r.) de este Aut. i el 15. glor. (l, 2. i p, 2.) con el 16. cap. 37. de este tit. (d, 2.) Aut. 2. i num. 1. Remis. tit. 7. i tit. 2. lib. 9. (e, 2.) Cap. 5. al medio de este Aut. i Aut. 15. cap. 2. al medio, con el Aut. 22. glos. (b) de este titulo.

vos, ò en lengua Castellana, i sin ellos: pareciendo avrà sido de mi Real intencion que se hagan motivadas, i en lengua Latina, como se practicaba en la antigua Real Audiencia, por manifestarlo claramente las siguientes palabras del (a) Decreto: *El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales en la forma, i manera que lo hacian antiguamente; i en otra (b) clausula: En el modo de processar en las causas civiles, i criminales se observarán las Pragmaticas, i estilos antiguos.* Resolucion. Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias, Decretos, i Provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se escriban en lengua (c) Castellana, i expressando (d) motivos, como se ha mandado practicar, i se observa en Barcelona, sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta, en la forma, i manera que se hacian antiguamente; porque estas miran à que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferentemente de las causas civiles, i criminales, como lo hacian los de la antigua, i no al modo, i demás circunstancias del juicio, ò Autos judiciales.

DUDA II. Si la abolicion de las leyes, i costumbres, que hablan de (e) estrangeria, se entenderàn solamente de los oficios seglares, i de mi provision; ò si tambien de los Beneficios, i Prebendas Eclesiasticas, assi de libre colacion, como de Patronato; i en caso que sea mi Real voluntad comprehender las Prebendas, i Beneficios, se representa que en aquel Reino ai una Concordia confirmada, i aprobada por su Santidad, en que quedò establecido por lei inviolable que todos los Beneficios Eclesiasticos se devan conferir à Mallorquines, i que estos no pudiesen aspirar à Prebenda alguna Eclesiastica de otro Reino de la Corona; i en seguimiento de esta Concordia despacharon varias Bulas los Pontifices, en que mandan à los Obispos de aquella Diocesis no provean Beneficio alguno à Estrangeros; i assi se ha practicado *ab inmemoriali.* Resolucion. Sobre esta duda declaro, que el Decreto de la planta solamente comprehende los oficios, i empleos seculares; pero para dár justa inteligencia à lo que mira à los Eclesiasticos, mando à la Audiencia remita luego al

#### Tom. III.

AUT. XXII. (a) Aut. 15. cap. 2. hoc tit. (b) Dicho Aut. 15. cap. 4. hoc tit. (c) Aut. 16. cap. 4. glos. (m) hoc tit. i dud. 16. hoc Aut. (d) Aut. 29. al fin hoc tit. i Aut. 40. glor. unic. tit. 4. lib. 2. (e) Aut. 3. 15. cap. 7. Aut. 16. cap. 49. i Aut. 30. hoc tit.

mi Consejo copia de las Concordias, i (f) Bulas, que cita, con expression de los Beneficios, que fueren de mi Real Patronato.

DUDA III. Si ha de quedar del todo suprimida la jurisdiccion, que antes tenia el Procurador General, ò si en lo tocante à mi Real Hacienda (g) ha de continuar el Intendente, i en todo lo demás (h) la Audiencia; i aunque parece avrà sido de mi Real intencion que el Intendente exercite jurisdiccion para la cobranza de rentas, diezmos, i otros derechos ciertos, i aplicados à mi Real Erario, i que lo demás, en que tenia jurisdiccion el Procurador Real, corra privativamente por la Audiencia, como son, pleitos sobre derechos de mi Real Fisco inciertos, i litigiosos, penas, causas de servidumbres, assi rusticas, como (i) urbanas, divisiones de tierras, casas, aguas, &c. no obstante, por aver pretendido el Intendente que devia exercitar jurisdiccion en todas las causas, que conocia el Procurador Real, se me suplicò fuesse servido de declarar si el Intendente deve conocer de otras causas que de aquellas, que se siguen por la cobranza de mis Rentas Reales; i si en este caso se han de conservar las quatro (j) Escripturarias, que avia en la Curia de mi Real Patrimonio; i si estos han de entregar (k) à la Curia de la Real Audiencia los processos, que no pertenecen à la cobranza de mis Rentas Reales. Resolucion. En quanto à esta duda he resuelto, que sin embargo de lo representado por esta mi Audiencia se observe la Instruccion, de que se remite copia con esta mi Cedula; i mando os arregleis à ella en todo lo que ocurriere sobre este asunto, sin la contravenir en manera alguna.

DUDA IV. Que quedando extingta la jurisdiccion del Baile General de aquella Ciudad, i Reino, se duda si se ha de conservar la Escripturaria de aquel Juzgado, ò si se ha de agregar à la Curia de la Real Audiencia, i para la cobranza de censos, i otros creditos, se ha de proseguir como en la Curia del Baile, con las tres letras; mandato, que llamaban primera, de que se daban cinco dobleros (equivalentes à cinco quartos de Castilla); i no oponiendose el deudor en los diez dias, se daba la segunda, que se llamaba *executoria*, i concedia treinta

Rr dias

(f) Aut. 30. hoc tit. (g) Aut. 21. glor. (f, i, c, a, i d, 2.) Aut. 21. glor. (j, 2. i p, 2.) Aut. 16. cap. 37. de este tit. i este Aut. dud. 7. (h) Aut. 21. glor. (e, 2.) hoc Aut. (i) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. i sig. tit. 31. Part. 3. (j) Aut. 15. cap. 4. hoc tit. (k) Aut. 11. tit. 8. lib. 2.

dias al deudor, i se pagaban seis dobleros al Escrivano; i passados, se concedia la tercera letra, llamada *comission*, que costaba doce dobleros para el Escrivano, por la qual se sacaban prendas al deudor: ò solamente con las dos del Acuerdo de 15. de Septiembre, que manda empezar con el nombre mio, i no con el del Comandante, en que le quitò la segunda llamada *executoria*. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto, que suponiendose estar enagenados legitimamente, assi el oficio de la Escrivania de la Curia del Baile, como los de la Audiencia, para que no resulte agravio contra alguna parte de la providencia, que se tomare sobre esto, el Regente con dos Oidores llame à todos los dueños de los referidos officios, para que, oidas las razones de unos, i otros, i el tanto de sus antiguos intereses, propongan los medios para arreglarlos à justicia, i equidad, quedando todos con su exercicio en la Audiencia, sin alterar lo resuelto en el Decreto de la nueva (l) planta; i hecho lo referido, la Audiencia proponga al Governador del mi Consejo lo que se le ofreciere sobre ello; i por lo que mira à las causas executivas, i modo de despachar las letras antiguamente, quiero que por ahora se execute la forma de despachos, que se propone, i expresa en el Acuerdo de la Audiencia de 15. de Septiembre del año passado de 1716.

**DUDA V.** Que aviendose mandado suprimir la Curia del Baile, i agregar este Tribunal al de la Real Audiencia, se duda si las causas de censos, en que eran reos los de la Ciudad de Palma, assi de Seglares, como Eclesiasticos, han de correr por la Curia del nuevo Beguer, ò por la Real Audiencia. *Resolucion*. Sobre esta duda declaro no ha lugar lo que se me propone por aora, i ordeno se observe lo que tengo (m) mandado.

**DUDA VI.** Que aviendose de mantener el Juzgado del Consulado (n) del mar, como Yo lo tengo mandado en el Real Decreto, se duda si se han de conservar los dos Tribunales, que antiguamente avia en la Lonja del mar, que eran el de los Consules, i el Juez de las apelaciones; proponiendo que sería mui conveniente se mantuviesse solo el de los Consules, i que aviendo dado este su pronunciamiento, se apelasse à la Audiencia, i esta de-

(l) *Aut. 15. cap. 9. §. 16. i Aut. 19. de este tit. (m) Aut. 15. cap. 6. §. 12. de este tit. (n) Aut. 15. cap. 8. de este titulo.*

viessse conocer sumariamente de las causas mercantiles, aboliendo el estilo antiguo de recursos, que no sirven sino de confusion, i no poderse decidir con brevedad las causas de Mercaderes. *Resolucion*. En quanto à esta duda, se conserven, i mantengan los Tribunales del Consulado, como antes; i que si essa mi Real Audiencia tuviesse otros nuevos motivos, que los que refiere, lo proponga, i expresse, oyendo al Consulado.

**DUDA VII.** Si se han de conservar en la Ciudad de Palma los Tribunales, que antes tenia la Universidad, i Reino, que eran el del Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sissas, i veçigales, i el del Juez Executor, que declaraba los casos, en que devian, segun los estatutos de la Ciudad, pagar derechos los particulares, como tambien el del Almotacen, por quien corria la annona, i abasto de la Ciudad, posturas, pesos, i medidas, i el castigo de los *contrafacientes*. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto, que los dos officios primeros por su ocupacion queden reasumidos, è incorporados en el Intendente, que es quien ha de administrar (o) mis derechos Reales; i por lo que mira al oficio de (p) Almotacen, que cuidaba de los abastos de la Ciudad, mando se mantenga como antes, para conocer en primera instancia con las apelaciones à la Audiencia.

**DUDA VIII.** Si han de quedar suprimidas las jurisdicciones de Varones en virtud de aquella clausula, en que Yo mandè que *cessen* (q) por aora todos los officios, de que no se hace especial mencion en mi Real Decreto; ò será mas conveniente que los Varones tengan solo conocimiento en la primera instancia, i que se les quite la segunda cognicion de Juez delegado, que no produce otro efecto que el de la dilacion, i de ocasionar gastos; dandose por regla en adelante que de la sentencia, ò provision, que diere el Varon, devan apelar las partes à la Real Audiencia. *Resolucion*. En quanto à esta duda mando se mantengan las jurisdicciones à los Varones en conformidad de sus titulos, i privilegios, i que si no los tuviessen especiales para el Juez delegado, que se dice, no se les permita el conocimiento mas que en la primera instancia; i assimismo mando à la Audiencia informe sobre el modo de los (r) recursos, i en que

(o) *Glor. (g) hoc Aut. (p) Aut. 25. hoc tit. (q) Aut. 15. cap. 9. gl. (h, a, 2.) b. tit. (r) Aut. 9. tit. 20. lib. 4. i Aut. 25. i 23. b. tit.*

què forma conocia de ellos la passada Audiencia, como lo demàs que se practicaba acerca de esto, para dar en su vista la providencia que convenga.

**DUDA IX.** Que mandando Yo que en la Ciudad de Palma aya veinte (s) Jurados, en la de Alcudia doce, i en los demàs Lugares los que fueren necesarios, se dificulta si estos Jurados han de ser perpetuos, anuales, vieñales, ò trienales; i porque la Ciudad de Alcudia es mui pobre, i pequeña, que no avrá en ella mas de 400. vecinos, se representa ser excesivo el numero de Jurados, i que serian bastantes quatro, ò seis. *Resolucion*. Sobre esta duda mando que los Jurados sirvan por dos años (t) sus officios, i en quanto al numero de ellos, se participará (u) mi resolucion por la parte donde toca.

**DUDA X.** Que aviendose mandado en el referido Decreto, que en la Ciudad de Palma (x) aya de aver un Beguer con dos Assessores; en la Ciudad de Alcudia otro con un Assessor; i en cada Villa un Baile: se dificulta si ha sido de mi Real intencion que el Capitan General, ò Comandante General, con intervencion de la Audiencia, aya de tener la preeminencia de nombrar los Bailes, ò si lo he querido Yo reservar en Mi; i tanto en un caso, como en otro, si estos Bailes han de ser perpetuos, ò temporaneos; i se discurre que será lo mas conveniente que se practique lo mismo que en los Jurados. *Resolucion*. Ordeno, i mando, que las Villas en sus Concejos propongan, i nombren los Bailes; pero que no puedan exercer sus officios, hasta que los aprobeis (y) vos el Comandante con la Audiencia: i que solo duren tres (z) años, i no mas.

**DUDA XI.** Que por lo que se ha dicho de ser la Ciudad de Alcudia mui pobre, i (a, 2.) mas pequeña que muchas Villas de las del Reino, se tiene por impracticable que alli se pueda mantener Assessor Letrado, por ser mui pocos los negocios forenses, que ocurren en aquella Ciudad; sino que Yo le diera el conocimiento de las causas de las Villas vecinas. *Resolucion*. Sobre esta duda ordeno à la Audiencia informe, i diga què Villas se han de agregar, de què vecindad, i quanto distan

Tom. III.

(s) *Aut. 15. cap. 5. hoc tit. (t) Glor. (u) dud. 10. b. Aut. i el 16. gl. (1, 4.) hoc tit. (v) Aut. 25. b. tit. (x) Aut. 15. cap. 6. b. tit. (y) Aut. 66. gl. (d) l. 1. tit. 19. l. 1. glor. (z) tit. 20. l. 73. tit. 5. lib. 2. (2) Glor. (1) b. Aut. (1, 2.) Lud. 9. b. Aut. (b, 2.) Aut. 25. hoc tit. i l. 17. glor. (ii) tit. 4. hoc lib. (c, 2.) L. 1. Aut. 3. 7. i 8.*

de Alcudia; i si se podrá seguir perjuicio à los vecinos de ellas de que sus causas se sigan fuera de (b, 2.) su domicilio en Alcudia, para deliberar en su vista lo que convenga.

**DUDA XII.** Que será mui conveniente se destine en aquella Ciudad de Palma numero de Procuradores, respecto de que el crecido que ai, ocasiona no poder vivir con decencia ninguno; i muchos, para sustentarse, apelan al medio de llevar, i seguir causas calumniosas, en gran daño del público, i de los particulares; i en este caso se cree que para los negocios de la Real Audiencia serán bastantes veinte i quatro. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto que el numero de Procuradores se reduzca à veinte (c, 2.) sugetos, à quienes por aora pueda exáminar, i aprobar la Audiencia, teniendo las calidades (d, 2.) de personas honradas, i de aver practicado en aquel Tribunal (e, 2.) quatro años, i con prevencion de que no se admitan peticiones de otros; sino solo las que estuvieren firmadas (f, 2.) de Procuradores aprobados; i la Audiencia dará cuenta (g, 2.) à los del mi Consejo (como se lo mando) de los sugetos que aprobare, i de su suficiencia, para que se tenga entendido en èl.

**DUDA XIII.** Se dificulta si el Fiscal ha de intervenir en la Real Audiencia los dias de Acuerdo, que se avrá de votar alguna causa criminal: nace esta duda de hallarse establecido en la Real Pragmatica de la fundacion de la antigua Audiencia, que el Fiscal deviesse tener interesencia quando se votan las causas criminales, para alegar lo que le pareciere à favor del Real Fisco. *Resolucion*. Sobre esta duda declaro, i mando que el Fiscal de la Audiencia assista à la vista (b, 2.) de las causas; pero no (f, 2.) al Acuerdo, quando se voten, pues quando se ven, podrá pedir, y alegar todo lo que conduzca à favor del Fisco, i de la vindicta pública.

**DUDA XIV.** Hallandose establecido en mi Real Decreto, que el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes (j, 2.) à justicia; se dificulta si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdiccion contenciosa, ò si tambien de las causas de ju-

Rr 2

ris-

*tit. 24. lib. 2. (d, 2.) Aut. 13. 17. 20. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4. (e, 2.) Aut. 3. glor. (b) Aut. 1. tit. 25. lib. 4. i Aut. 16. cap. 7. glor. (u) hoc tit. (1, 2.) Aut. 20. tit. 19. lib. 2. (g, 2.) Aut. 20. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4. (h, 2.) Aut. 9. glor. (c) de este tit. (1, 2.) Aut. 5. 6. 8. 9. i 7. tit. 13. lib. 2. (j, 2.) Aut. 15. c. 2. gl. (b) b. tit.*

residicion voluntaria, como son nombramientos de Curadores, i Decretos, con que se autorizan los contratos, i enagenaciones de menores. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando que estas, i otras dependencias semejantes se vean, i determinen por la Audiencia, i no por solo el Regente; quien deve arreglarse en todo à lo que Yo tengo resuelto, i mandado.

**DUDA XV.** Por quanto en mi Real Decreto he sido servido destinar à los Relatores (k,2) 400. pesos à cada uno, de los salarios de sentencias, en la conformidad que se cobraban antiguamente; se dificulta si solamente se han de cobrar de las partes litigantes los referidos 800. rs. de à ocho, ò si se han de exigir los derechos, i salarios de sentencias, assi como antes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno, i mando que los derechos de sentencias (l,2) se cobren como antes; i que de ellos se den los 400. rs. de à ocho à cada uno de los Relatores, sin que tengan otros (m,2) emolumentos.

**DUDA XVI.** Que aviendose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras, i provisiones, que van dirigidas à los Bailes de las Villas para execuciones, i otras cosas, en lengua (n,2) Castellana, quando antes se despachaban en lengua Mallorquina, se cree serà mui nociva esta practica al publico, i particulares, por no encontrar en la mayor parte de las Villas personas, que entiendan la lengua Castellana, i serà mui conveniente que Yo mande que las letras, i provisiones se despachen, como por lo passado en lengua Mallorquina, como tambien que se reciban los testigos, assi de causas criminales, como civiles en el mismo idioma Mallorquin, para evitar el inconveniente, que se ha de seguir de equivocarse en muchas ocasiones los Escrivanos el hecho del declarante, por no entender la lengua Castellana, no aviendo inconveniente en que se reciba en Mallorquin, por ser del cuidado de los Relatores la traduccion al idioma Castellano. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando se executen los despachos, como se propone en ella, previniendo se procure mafiosamente ir introduciendo la lengua Castellana (o,2) en aquellos Pueblos: i aviendoseme informa-

(k,2.) *Aut.* 15. cap. 3. gl. (o,2) *boc tit.* (l,2) *Aut.* 15. cap. 3. gl. (n) *i Aut.* 16. cap. 7. gl. (g) *boc tit.* (m,2) *Aut.* 16. cap. 2. l. gl. (s,3) de este tit. (n,2) *Este Aut.* dud. 1. i el 16. cap. 4. gl. (m) de este tit. (o,2) *Glor.* (n,2) de este *Aut.* (p,2.) *L.60. tit. 5. l.6. gl. (d) l.19. cap. 5. tit. 6. lib. 2. Aut.* 16. cap. 2. l. 15. i siguiente. *i Aut.* 23. gl. (e) de este titulo.

do por el mismo Marqués de Lede el modo que observa la Audiencia, en quanto à publicar las sentencias en las causas criminales, i el que se practicaba antiguamente; ordeno, i mando à la Audiencia, que estas sentencias se intimen al reo (p,2) en su persona, i se publiquen en la misma Audiencia, la qual tenga la atencion de participarlo (q,2) al Comandante General por el Escrivano de la causa, ò papel del Regente.

#### AUTO XXIII.

*Resolucion de su Magestad à otras dudas, que propuso la misma Audiencia de Mallorca.*

El mismo en Madrid à 20. de Diciembre de 1717.

**R**especto de averseme propuesto por la Audiencia en 14. de Septiembre de 1716. otras dudas, que no están comprendidas en las antecedentes, he tenido por bien de tomar sobre ellas las resoluciones siguientes.

**DUDA I.** Que tambien se considera de gravissimo inconveniente que con el grado de Doctor (a) en qualquiera Universidad, se abogue en adelante, como hasta aqui se ha estilado, porque falta en muchos aquella practica, i suficiencia, que se necesita para este empleo, lo que redundan en grave perjuicio de sus clientulos, i de la causa pública; i para enmendar este daño, parece serà conveniente que Yo mande que qualquiera, queuviere de abogar en aquella Ciudad, i Reino, despues del grado de Bachiller (b) en Universidad aprobada, i aver practicado quatro años, sea examinado (c) por la Audiencia, segun, i en la forma que se estila en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se practique lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años (d) ayan de ser de Passantia en casa, i Estudio de Abogado aprobado.

**DUDA II.** Quando à los reos se recibe su confession, i (e) juramento, es estilo prevenirles que este no recae sobre hecho proprio; sino es sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion à decir contra si alguna cosa; lo que tambien parece digno de reformarse, i que en adelante se escusen estas prevenciones, i advertencias; porque ha enseñado la experiencia que muchas veces la

(a,2.) *Aut.* 15. gl. (d) *i Aut.* 16. gl. (e) de este titulo. **AUTO XXIII.** (a) *L. 11. gl. (b) tit. 5. boc lib. i Aut.* 16. cap. 7. gl. (u) *f. t.* *boc tit.* (b) *L. 12. i 13. tit. 7. lib. 1. l. 25. tit. 16. l. 1. i 25. tit. 17. lib. 2. l. 2. tit. 9. h. lib. (c) Aut.* 5. l. 10. tit. 16. lib. 2. (d) *Aut.* 16. gl. (u) de este tit. i l. 4. tit. 1. gl. (d) lib. 2. (e) *L. 60. tit. 5. lib. 2. i Aut.* 22. gl. (p,2) *h. tit.*

religion del juramento es tan fuerte, i eficaz, que ha compelido à los reos à confesar los delitos, por no incurrir en la nota de (f) perjuros, especialmente quando los reos son personas honradas, i de buena conciencia, i no mui graves los delitos. *Resolucion.* En quanto à esta duda declaro, i mando se observe en esto la practica antigua (g), como mas conveniente para esse Reino, por no tomarse à los reos la confession, sino en hecho ageno, ni vincular al (b) tormento las probanzas, pues se juzga en las causas criminales con otros terminos que en estos Reinos de Castilla, por averlo considerado mas conforme à los genios de sus Naturales, i frecuencia de delitos.

**DUDA III.** Assimismo es estilo, i costumbre que las sumarias, i probanzas, que hacen los Escrivanos, no se vean, tassén, ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna, de que resulta que, por aumentar los salarios, examinan superfluumente infinitos (i) testigos, gastando sin necesidad en las sumarias muchissimo tiempo; i aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excesos, no los remediaban, ni castigaban, contentandose con dár à los Escrivanos una reprehension; i no pareciendo que esta ligera demonstracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que vendria, para escusar à los reos los gastos, i perjuicios, que hasta aqui han experimentado, que el Oidor semanero (j) reconozca las sumarias, i probanzas, que correspondieren à su semana, i tasse (k) los dias, que legitimamente puedan los Escrivanos averse empleado en ellas, obligandoles à que al fin de dichas sumarias formen su cartacuenta, segun estilo, i practica de los Tribunales de España. *Resolucion.* Por lo que mira à esta duda mando à la Audiencia obre conforme à Derecho, i de las providencias convenientes, para evitar los abusos, que pondera de los Escrivanos.

**DUDA IV.** Que los processos, que forman contra los reos (l) ausentes, es estilo, i practica que no passen de la informacion sumaria, de que ha resultado muchas veces que con el

transcurso del tiempo por muerte de los Escrivanos, i disposicion de los reos se pierden, i ocultan las sumarias, i quando llega el caso de prender à los reos, por falta de sumarias, i noticias de los que fueren testigos, quedan los delitos sin averiguacion, i los delinquentes sin castigo; i para evitar los inconvenientes, parece serà justo que semejantes causas se substancien, i prosigan en rebeldia (m) hasta sentenciarse definitivamente. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se substancien, i prosigan las causas, hasta sentenciarse definitivamente, como se propone.

**DUDA V.** Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria, sin que el reo esté confesso, ni convicto; cuyo estilo parece que es mui digno de que se reforme, i que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho, i defensa en la segunda instancia; por estar en la primera confesso, i (n) convicto. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro, i mando se otorguen las (o) apelaciones, si el reo apelare, ò el Fiscal; excepto en los casos que propone la Audiencia.

**DUDA VI.** Que assimismo se ha estilado que las Justicias inferiores executan por si, i sin consultar (p) con la Audiencia las sentencias criminales, aunque sean corporales afflictivas; lo que parece serà justo se enmiende, i reforme en adelante, assi por los perjuicios irreparables, que podrán experimentar los reos en sus vidas, honras, i haciendas, pendiente todo del arbitrio (q) de un Assesor, como porque de la continuacion de esta practica se seguiria el limitarse aquella superior, i libre autoridad, que Yo fui servido conceder à la Audiencia (r) en las causas criminales, con la facultad de (s) avocarlas, quando pareciere conveniente; i que, siendo esto repugnante à mi Real mente, i opuesto à la honra, que aquel Tribunal me ha merecido, deve esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando que todas las Justicias Ordinarias ayan de consultar (t) con la

(f) *L. 1.2. tit. 17. lib. 8. (g) Aut.* 15. gl. (y) *i q,2.) Aut.* 16. gl. (b,4) *i p,5.) b. tit.* (h) *L. 6. tit. 6. l. 13. tit. 7. lib. 2. i Aut.* 15. gl. (q,2) *i Aut.* 16. cap. 17. gl. (b,3) *boc tit.* (i) *L. 7. gl. (a) i b.) tit. 6. lib. 4. (j) L. 25. gl. (b) boc tit. i Aut.* 19. gl. (n) de él. (k) *L. 4. gl. (b) i todo el tit. 23. lib. 2. l. 3. gl. (b) i l. 2. tit. 22. lib. 4. (l) Aut.* 16. cap. 27. gl. (i,4) *b. tit. 1.7. tit. 6. lib. 2. l. 1.2.3. tit. 10. lib. 4. (m) Aut.* 3. gl. (c) *tit. 11. lib. 8. l. 9. i 10. tit. 8. l. 7. tit. 6. Aut.* 13. tit. 14. lib. 2. l. 1. gl. (u) *tit. 10. lib. 4.*

*l. 1. tit. 9. l. 7. 20. i 29. tit. 13. lib. 8. (n) Aut.* 7. e. 2. tit. 11. lib. 8. l. 4. tit. 3. boc lib. 1. 19. tit. 8. l. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. e. 3. tit. 6. lib. 2. (o) *Aut.* 16. cap. 17. gl. (f,3) *i g, 3.) de este titulo. (p) Aut.* 16. cap. 17. gl. (i,3) *i Aut.* 15. cap. 6. de este tit. (q) *Aut.* 4. cap. 19. tit. 6. lib. 2. (r) *Aut.* 15. cap. 6. gl. (g,2) de este tit. l. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. cap. 3. tit. 6. lib. 2. (s) *Aut.* 16. cap. 16. gl. (e, 3) de este tit. (t) *Glor.* (p) de este *Aut.* i el 16. cap. 17. gl. (i, 3.) de este titulo.

Audiencia las sentencias, que contuvieren pena corporal, como propone la Audiencia.

**DUDA VII.** Que tiene aquel Reino (segun dice) privilegio especial, observado, i guardado, de que por ningun delito se pueda imponer pena de azotes, de que se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, vandos, blasfemias, resistencias de Justicia, i uso de armas cortas, à cuyos delitos han sido siempre mui inclinados los Naturales; i solo podrá refrenarlos, i contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo, à quien tienen mas horror, porque el de las Galeras, Presidio, i otros, no les hace fuerza, como se experimenta cada dia con los reos ausentes, que solicitan componer, i ajustar sus delitos, ofreciendo servir en Galeras por el tiempo que se les señalare; i sobre este conocimiento discurre la Audiencia que el unico medio, que podrá aver para atajar estos delitos, que por los genios de los Naturales, i proporcion del terreno son mui freqüentes, será el que se execute la pena (a) de azotes, como se ha experimentado en los demás Reinos de esta Corona, despues que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mando se observe el (x) estilo, i lo prevenido en la nueva planta del gobierno.

**DUDA VIII.** Que assimismo se halla aquel Reino con un privilegio, concedido por el Señor Rei D. Juan el II. para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco, i aunque esta concession fue limitada, la ha estendido la costumbre à las sentencias condenatorias con gravissimo perjuicio de la vindicta pública, porque muchas veces delitos mui exécrables, ò no quedaban castigados, ò si lo eran, no correspondia la pena à su gravedad; lo que ha dado motivo à que los insultos, robos, muertes, i otros semejantes delitos se cometan con mas freqüencia; llegando el privilegio à terminos de que se reconozca que es de sumo perjuicio, i que deve reformarse, permitiendo al mi Fiscal que pueda apelar à la Audiencia, assi de las causas absolutorias, como condenatorias, sobre que se me pidió resolviessse lo que fuesse servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que sin embar-

go del privilegio, que se refiere, pueda apelar (y) el mi Fiscal en los casos, que le pareciere justa, i razonable la apelacion.

**DUDA IX.** Que la Audiencia de esse Reino solo estilaba visitar en adelante de la carcel en las tres Pasquas del año, i aunque, despues que se formò aquel nuevo Tribunal, se hace la visita (z) todos los Sabados por la tarde por dos Oidores, i el Fiscal; pero sin que en lo público vaya de conformidad, ni (a, 2.) autoridad; i siendo este el acto, que mas vivamente representa mi Real persona, parece será mui justo que en adelante se practique con la misma autoridad, que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que en adelante se hagan las visitas (b, 2.) en la forma que se me propone por la Audiencia.

**DUDA X.** Que en esta Ciudad de Palma no ai sino una carcel, i esta por su mucha antigüedad está amenazando ruina por todas partes, i sobre este defecto es tan corta, i estrecha, que no pueden lograr los presos en ella desahogo alguno, ni alivio, de que se originan en los Veranos infinitas enfermedades, que muchas veces se ha temido passen à contagiosas; i para remedio de uno, i otro inconveniente, i que los presos se mantengan con la seguridad necesaria, tiene la Audiencia por inexcusable se fabrique una nueva carcel (c, 2.) en el mismo sitio (que, por estar cerca de la Audiencia, es el mejor, i mas al proposito) à la que se le podrá dár la extension, que necessitare para la mayor conveniencia, i seguridad de los presos, comprando unas casas confinantes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia proponga medios para este fin.

**DUDA XI.** Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio, que se sigue à la buena administracion de justicia, de que todos los officios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escrivanias de las Villas, i Lugares de este Reino; porque no atendiendo los dueños mas que à las conveniencias de la mayor cantidad, las arriendan à personas indignas de semejantes officios, assi por su calidad, como por la ninguna pericia, que

(u) *Aut. 7. cap. 13. 2. i 11. i Aut. 10. i 19. entre la gl. (j. i k.) tit. 11. lib. 8. (x) Aut. 15. glos. (y, z, a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z) de este tit. (y) Aut. 16. cap. 17. gl. (g, 3.) i Aut. 15. cap. 6. gl. (f, 2. i g, 2.) de este tit. l. 4. tit. 3. de este lib. l. 20. gl. (a, j, d.) tit. 4. i l. 14. tit. 6. lib. 2. (z) Aut. 16. cap. 26. gl. (e, 4.) de este tit. l. 3. i 4.*

tit. 9. l. 21. tit. 8. i l. 7. tit. 7. lib. 2. (a, 2.) *Aut. 3. gl. (a) tit. 1. lib. 1. i Aut. 16. cap. 26. de este titulo. (b, 2.) Aut. 16. cap. 26. de este tit. i gl. (a, 2.) de este Aut. (c, 2.) Aut. 16. cap. 28. gl. (h, 4.) de este tit. l. 15. glos. (b) tit. 6. Aut. 23. tit. 5. de este libro, con la l. 1. tit. 24. lib. 4.*

que tienen en substanciar las causas, de que se sigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimento de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios, sino el de los excesivos derechos, que les llevan los Escrivanos para poder mantenerse, i pagar (d, 2.) à los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes solo se podrán evitar, mandando que los propietarios regenten por si (e, 2.) dichos officios, siendo habiles, i que, no lo siendo, los buelvan, i alarguen, para elegir Yo otros sugetos capaces, ò para tomar la providencia, que fuere servido. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando no se haga novedad, sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los Tenientes, assi por lo que mira à su habilidad, i practica, como en el modo de cobrar los derechos, i que al que hallare culpado, le (f, 2.) castigue, obrando en todo conforme à Derecho.

**DUDA XII.** Que, siguiendo esse Tribunal el estilo, que tienen los demás de estos Reinos, de encargar la cobranza de sus sueldos à una persona de la mayor satisfaccion, i confianza, ha passado à elegirla para este efecto. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se escuse el (g, 2.) Tesorero, ò Pagador, que propone la Audiencia.

#### AUTO XXIV.

*La concession de arbitrios en Cataluña toca privativamente al Consejo, i no à la Audiencia.*

El mismo en Madrid à 12. de Marzo de 1718.

**A**viendose visto en el Consejo las dos representaciones sobre que se dà permiso al Governador, i Capitan General, i à la Audiencia para conceder facultades, i arbitrios (a) à los Pueblos del Principado, i sobre la representacion, que hizo el Sindico de Esplugalva, para hacer un repartimiento (b) entre sus vecinos de un oncenno de los frutos, que producirán sus tierras, para poder satisfacer los (c) censos, que contra si tienen; ha acordado que la concession de arbitrios, empeños de proprios, enagenaciones, car-

(d, 2.) *Aut. 66. tit. 19. lib. 2. i Aut. 3. cap. 4. glos. (i, 2.) tit. 1. de este lib. (e, 2.) Aut. 4. tit. 24. lib. 2. i l. 24. tit. 1. lib. 9. (f, 2.) L. 40. glos. (b) tit. 1. boc lib. l. 10. tit. 24. l. 15. i 25. al fin tit. 17. l. 21. entre la (d, i e.) tit. 20. i Aut. 3. al fin tit. 8. lib. 2. (g, 2.) Aut. 7. glos. (b) tit. 1. boc lib. Aut. 81. glos. (b) tit. 4. i Aut. 13. glos. (b) tit. 5. lib. 2.*

gas de censos, i demás arbitrios semejantes, es tan inseparable de la regalia de su Magestad, qui ni el Consejo (d) sin preceder la Consulta ordinaria del (e) Viernes à su Magestad, puede conceder semejantes facultades, por lo qual mando à la Audiencia no admita semejantes facultades, ni peticiones, sino que los Pueblos acudan al Consejo en la forma, que lo executan en estos Reinos de Castilla: I en quanto al repartimiento, que pretende hacer el Lugar de Esplugalva, conviniendo en el todos los vecinos, i siendo de sus proprios frutos, no necessitan de licencia (f) para executar entre los que conviniere, con la advertencia de que à los que no conviniessen en el arbitrio, no se les pueda obligar por los que le consintieren, pues solo se puede hacer *inter volentes*, porque para obligar à todos, aunque no consintan, es preciso preceda la facultad Real.

#### AUTO XXV.

*Resolucion à nuevos puntos sobre la planta de la Audiencia de Mallorca.*

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 6. de Septiembre de 1718.

**E**N el Decreto sobre el nuevo gobierno del Reino de Mallorca fui servido mandar aya un Beguer (a) en la Ciudad de Palma con dos Assessores Letrados, i otro en la Alcudia con un Assessor Letrado; aora à Consulta de la Camara de 11. de Agosto proximo he resuelto que dicho Beguer de Palma se nombre, i se le dà el Titulo de (b) Corregidor, i que asista, i presida en el Ayuntamiento de dicha Ciudad, como se practica en las de Castilla, i Aragon, Valencia, i Cataluña; i que en su falta presida su Assessor, ò Alcalde Mayor; tambien he resuelto cesse en dicha Ciudad de Palma el officio, que avia en el antiguo gobierno, llamado (c) Almotacèn, por ser su incunvenia parte del gobierno economico, i politico de dicha Ciudad, peculiar (d) de su Ayuntamiento, la qual se deve repartir por meses por comission entre (e) los Regidores, como se practica en Zaragoza, i Valencia: Assimismo he resuelto que en la Ciudad de Alcudia aya un

Baill. tit. 25. tit. 9. i Aut. 22. tit. 5. boc lib. (b) *Aut. 3. cap. 8. i Aut. 7. glos. (a) tit. 1. boc lib. (c) Aut. 2. tit. 31. lib. 9. i Aut. 9. tit. 13. lib. 5. (d) Aut. 71. cap. 11. 12. 19. i 21. tit. 4. lib. 2. (e) Aut. 72. i 76. tit. 4. lib. 2. (f) L. 16. tit. 8. lib. 9. l. 1. i 2. tit. 6. lib. 7. i dicha l. 25. glos. (a) tit. 6. de este libro.*

*AUT. XXV.* (a) *Aut. 15. cap. 6. boc tit. (b) Aut. 16. cap. 30. boc tit. l. 17. i 11. tit. 5. boc lib. l. 1. i 3. tit. 1. lib. 7. (c) Aut. 22. Aut. 7. gl. (p) boc tit. (d) Aut. 15. gl. (e, 2.) cap. 5. boc tit. (e) Dicho Aut. 15. glos. (e, 2.) h. tit. Aut. 1. i l. 3. tit. 3. lib. 7.*

Baile (f) de nominacion de la Audiencia, como en las demás Villas del Reino, atento à su corta vecindad, i otras razones, que dificultan aya en ella Beguer, ò Corregidor con su Assessor, ò Alcalde Mayor Letrado.

#### AUTO XXVI.

*Modo de despachar las letras causa videndi en los pleitos de Mallorca.*

El Consejo en Madrid à 3. de Diciembre de 1719.

**P**OR quanto, por justas, i ciertas causas, i consideraciones, que dignamente mueven nuestro Real animo, queremos que se vea, i reconozca en el nuestro Consejo el processo, i causa, que pende ante vos entre N. i N.; por tanto, atendiendo à la instancia, que se nos ha hecho por parte de N. de nuestra cierta (a) ciencia, i Real autoridad deliberadamente, i con Consulta, os mandamos à todos que, estando el dicho processo, i causa en punto de Acuerdo, i de pronunciar sentencia, antes que procedais à la decision, ò pronuncia de ella, remitais à Nos, ò al nuestro (b) Consejo originalmente con vuestras letras certificatorias los autos de dicho processo integros, completos, regulados, i no por partes, ò su traslado autentico en manera que haga fee, à fin de verlos, i reconocerlos, para que, vistos, i reconocidos en el dicho nuestro Consejo, se pueda determinar lo que fuere justo; i hecho, se os debuelvan en la forma ordinaria, i segun estilo: i queremos, i es nuestra voluntad que el presente despácho de letras causa videndi tenga su debido efecto, con tal que se presente ante vos, i en essa nuestra Audiencia dentro del termino de tres meses que han de correr, i contarse desde el dia de la fecha de el, aunque el dicho processo se halle concluso; i no hagais lo contrario por ninguna causa, ni motivo, pues por este nuestro Despácho os apartamos, è inhbimos (c) del conocimiento de dicha causa, baxo Decreto de nulidad.

#### AUTO XXVII.

*Los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña no se exceptuen en la prohibicion de vestir el traje de militar, i anden de golilla como los Corregidores, i Alcaldes de Letras en los Reinos de Castilla.*

(f) Aut. 15. cap. 5. glor. (d. 2.) Aut. 22. dud. 9. i 11. Aut. 16. cap. 30. glos. (o. 4. i n. 4.) de este titulo.  
AUT. XXVI. (a) L. 3. glor. (a) tit. 14. lib. 4. l. 3. gl. (f) l. 10. glor. (b) tit. 10. lib. 5. (b) L. 22. glor. (a) i l. 62. cap. 5. gl. (p) tit. 4. lib. 4. (c) L. 6. glor. (a) i l. 9. glor. (b) tit. 14. lib. 4.

El mismo en Madrid à 29. de Agosto de 1720. i en 31. de el se mandò lo mismo à todos los Corregidores del Reino.

**P**OR cartas acordadas del Consejo en 15. de Junio de 1720. se mandò que todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores de Letras en estos Reinos no usen en manera alguna el traje de militar, sino el de (a) golilla, i vara alta (b) de Justicia; i aviendo dado memorial los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña, para que se les exceptue de esta orden, no he venido en concederselo; i lo tendrà assi entendido el Consejo, dando las ordenes convenientes para que assi se execute.

#### AUTO XXVIII.

*Vistanse el traje de golilla los Jueces de Letras en los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1722.

**L**OS Regentes de las Audiencias de la Corona de Aragon hagan averiguacion si por los Corregidores de Letras, i Alcaldes Mayores se observan las ordenes dadas para vestir el traje (a) de golilla, i den cuenta al Consejo.

#### AUTO XXIX.

*Resuelvense las dudas sobre el modo de nombrar en Barcelona, por ausencia, Juez, que vote los Pleitos vistos.*

El mismo en Madrid à 21. de Mayo, 18. de Julio, i 14. de Agosto de 1723.

**P**OR representacion, que hizo la Audiencia de Cataluña en 11. de Octubre de 1721. expuso al Consejo la duda de que, deviendo ver en una Sala de las Civiles un pleito, no avia en ella suficiente numero de Jueces, por averse ausentado algunos con orden à dependencias del resguardo (a) de la peste; i respecto que este caso no estaba prevenido en la nueva planta, se ordenasse lo que en semejantes se deveria observar: i antes de tomarse resolucion en este punto, se hizo por la Audiencia otra representacion en 9. de Mayo de 1722. diciendo que, hallandose enfermos algunos Alcaldes del Crimen, i otros ausentes, avia llegado el caso de quedar uno solo, i que, siendo preciso suplir la falta, no estando prevenido este caso, se necesitaba de positiva resolucion del Consejo; en cuya vista por auto de 21. de dicho mes man-

AUT. XXVII. (a) Aut. 33. tit. 5. hoc lib. Aut. 28. hoc tit. 27. tit. 4. lib. 6. Aut. 4. cap. 5. glor. (c) tit. 12. lib. 7. (b) Dicho Aut. 3. cap. 23. glor. (f. 4.) tit. 12. lib. 7.  
AUT. XXVIII. (a) Aut. 27. gl. (a) h. tit. i el 33. tit. 5. lib. 4.  
AUT. XXIX. (a) Aut. 16. tit. 18. lib. 6.

mandamos, que siempre que en la Sala Criminal de aquella Audiencia faltassen (b) Ministros, que la formassen, se nombrasse por el Regente el Ministro, ò Ministros de las Salas Civiles, que fuessen necesarios; i en la misma conformidad, siempre que en una de las Salas Civiles se necesitasse de otros Ministros que los que la componian para la vista de qualquier pleito, nombrasse los que fuessen precisos de la otra Sala Civil, en conformidad de lo prevenido por las Leyes del Reino; i en 18. de Julio del mismo año propuso tambien la duda de que aviendose ausentado un Oidor de aquella Audiencia, teniendo visto algunos pleitos, i siendo el estilo de la antigua Audiencia que los Ministros uviesen de votar los pleitos *in voce*, i i no por escrito, fundando las sentencias, se deveria nombrar otro Ministro, à quien se hiciesse relacion, ò se deveria votar por escrito: lo qual visto en el Consejo, por Auto de 14. de Agosto de dicho año de 722. fuimos servido mandar se diese despacho para que en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los Decretos de la nueva planta (c) de aquella Audiencia, i de lo prevenido en las Constituciones antiguas, i modernas de ella, en lugar de dicho Ministro ausente (d) se elija otro de la misma Audiencia, à quien se haga relacion de los pleitos que tuviese vistos el ausente, i los vote *in voce*, fundandolos (e) en la conformidad que por dichos Decretos de nueva planta, Constituciones antiguas, i modernas de dicha Audiencia, i Cédulas està prevenido.

#### AUTO XXX.

*En la obcion de plazas, i piezas Eclesiasticas los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos, dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, que gozan por Cédulas Reales, i Bulas Pontificias.*

Philippe V. en Balsaín à 7. de Julio de 1723.

**E**N mi Real Decreto de 29. de Junio (a) de 1707. fui servido abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres hasta entonces observadas en los mis Reinos de Aragon, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduxessen à las Leyes de Castilla,

Tom. III.

(b) L. 49. 46. i 47. Aut. 8. 9. 14. i 3. tit. 5. l. 7. i 62. cap. 19. Aut. 21. 37. 55. i 108. tit. 4. Aut. 6. i 7. tit. 10. l. 16. cap. 26. tit. 6. lib. 2. (c) Aut. 15. 19. 21. 22. 23. de este tit. (d) L. 62. cap. 19. glor. (p. 2. i 92.) tit. 4. lib. 2. i lo de la glor. (b) de este Auto. (e) Aut. 22. dud. 1. de este tit.

i al uso, practica, i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelissimos vassallos los Castellanos officios, i empleos en Aragon, i Valencia, de la misma manera que los Aragoneses, i Valencianos avian de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio à los Castellanos motivos, para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos mayores premios, i gracias, tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando à los Aragoneses, i Valencianos reciproca, è igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitandolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i quedaban abolidos: Tambien en mi Real Decreto de 9. de (b) Octubre de 1715. sobre el nuevo gobierno del mi Principado de Cataluña fui servido resolver, i mandar avian de cessar las prohibiciones (c) de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente, à mis vassallos por el (d) merito, i no por el nacimiento (e) en una, ò otra Provincia de ellos: i assimismo en el Decreto de 28. de (f) Noviembre de dicho año de 1715. sobre el nuevo gobierno de mi Reino de Mallorca fui servido resolver, i mandar que en adelante cessassen en el las costumbres, i leyes, que hablan de estrangeria: i porque en los citados mis Reales Decretos, clausulas de otros, i (g) ordenes posteriormente expedidas, està hecha la declaracion para que los Naturales de los mis Reinos de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña puedan obtener reciprocamente piezas Eclesiasticas en las Iglesias de qualquiera de dichos Reinos, i Principado, i de los Reinos de Castilla, i ha sido successiva su practica en distintos casos, i no militar fundamento alguno, por donde se deva invertir este nuevo establecimiento, assi porque por lo que toca à Aragon, i Cataluña no ha auido rescripto, ò Bula Pontificia, para que los gozassen sus Naturales, i solo si ha prevenido la prohibicion à los de otros Reinos

Ss

AUT. XXX. (a) Aut. 3. hoc tit. (b) Aut. 19. hoc tit. (c) Aut. 15. cap. 7. Aut. 16. cap. 40. i el 22. dud. 2. h. tit. (d) Aut. 4. e. 8. gl. (m) tit. 6. lib. 1. l. 10. gl. (a) tit. 5. lib. 1. l. 19. tit. 3. lib. 1. (e) Aut. 3. glor. (g. i) Aut. 4. glor. (d. 1.) hoc tit. (f) Aut. 15. de este tit. cap. 7. (g) Aut. 22. dud. 2. de este titulo.

nos de fueros, i leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad de que los de aquellos pudiesen obtener en otros, i por lo mismo residio en mi la potestad para derogarlos, como lo executè, constituyendo simultanea aptitud à todos, sucediendo lo propio por lo que mira al Reino de Valencia; pues aunque estaba excluida la estrangeria por la Bula de Sixto V, se halla exceptuado en sus clausulas el caso presente; i para con los Naturales de otros Reinos, con quienes sea reciproca la provision en dignidades, i rentas Eclesiasticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia, i su continuada observancia; i de no observarse assi, cederia en perjuicio de mis vassallos de los Reinos de Castilla, si estos no obtuviesen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia, i Cataluña; por lo qual indistintamente, i sin diferencia alguna pueden obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes, i Castellanos Dignidades, Prebendas, Pensiones, i Beneficios Eclesiasticos en qualquiera de dichos distritos, i dominios mios, sin necessitar de dispensacion, ò concession de Naturaleza: i para que assi se practique sin controversia, ni duda, he resuelto à Consulta del mi Consejo de la Camara de primero de Octubre del año passado de 1721. expedir mis Reales Cédulas circulares para que conste en todas las Ciudades capitales, i à los Prelados, Deanes, i Cabildos de las Iglesias, à efecto de que, sin interrupcion de acto contrario, se guarde, i cumpla mi Real mente: I porque mediante que por lo que toca à los Naturales del Reino de Mallorca, se halla tienen à su favor privilegio para no poderse allí admitir Naturales de otros Reinos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas Eclesiasticas, por estar prevenido assi, no solo por privilegios, i cedulas de mis predecesores, sino es por tres Bulas de las Santidades de Juan XXII. Eugenio IV. i San Pio V. con irritantes clausulas à su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permission en hechos, que sean reciprocos, à los Naturales de otros Reinos; i resultar por esta razon no ser compatible su transgression, ni otro el concepto de lo resuelto por mi en el citado Real Decreto de 28. de (b) Noviembre de 1715. (en que ordenè que en adelante cessassen en aquel

Reino de Mallorca las costumbres, i leyes, que trataban de estrangeria) que el que se entendiese en quanto à honores, preeminencias, ò rentas temporales, i profanas; i parecer consiguientemente no dever obtener los Naturales de aquel Reino las Eclesiasticas de otros en lo sucessivo, he resuelto assimismo declararlo assi, sin que à su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada clausula de extincion de estrangeria, i gracia, que por Natural de aquel Reino se aya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas Bulas: de cuyas mis Reales ordenes, resoluciones, i declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, i observeis en la parte que os tocare, por convenir assi à mi Real servicio, que en ello le recibirè.

## AUTO XXXI.

*En las Requisitorias, que se expiden mutuamente por las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona, se guarde el estilo antiguo, conforme al Despacho de la planta del año de 1718, i lo mismo en la de Mallorca.*

El Consejo en Madrid à 11. de Mayo de 1716.

EN 30. de Octubre del año passado de 1723. por el Fiscal de la Audiencia de Cataluña se nos representò, que aviendose pedido en una de las Salas Civiles de ella ciertas Letras subsidiarias requisitorias en forma de contencion para la Audiencia de Mallorca, se despacharon con el tratamiento, i en la forma que por lo antiguo se practicaba, assi por no aver orden que prescribiesse otra forma, como porque aviendo entre las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona ocurrido duda sobre el que se devia dàr la una à la otra; por Real Provision de nuestro Consejo en 21. de Mayo de 1718. se declarò que en quanto à dicho tratamiento, en los casos que fuesen necesario dirigirse la una à la otra algunos despachos para la expedicion de los negocios, que ocurriessen, se observasse la practica antigua, que cerca de esto avia entre los dichos Tribunales antes del establecimiento de la nueva planta de gobierno de ellos; i que teniendo entendido que dichas letras no se avian admitido por la Audiencia de Mallorca, à causa de no darse en ellas el tratamiento (a) de Excelencia, i decirse aver quedado abolido

el

(b) Aut. 15. cap. 7. de este título. AUT. XXXI. (a) Aut. 19. glor. (f) de este título.

el antiguo de (b) Ilustrissima, que se daba en tiempo de los Virreyes, avia retardado esta duda el curso del pleito con grave daño de las partes; i que pudiendo recelarse (no estando declarado este punto) se atrassassen las dependencias, en que fuesse precisa la expedicion de letras, le avia parecido de su obligacion ponerlo en nuestra consideracion, à fin de que declarassemos si lo mandado practicar à dicha Real Audiencia de Barcelona con la de Zaragoza devia entenderse con las demás de la Corona de Aragon; i visto en el Consejo con los informes, que sobre ello nos hicieron la Audiencia de Mallorca, i Barcelona, teniendo presente lo prevenido por Real Cédula de 9. de (c) Octubre de 1716. dirigida al Comandante General, i Presidente de dicha Audiencia de Mallorca en razon de diferentes dudas sobre la planta, i formacion de ella, modo de tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, i otras cosas, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto de 27 de Abril proximo mandamos se diessen despachos separados para que dichas Audiencias en las letras subsidiarias requisitorias, que en adelante expidieren, se arreglassen al tratamiento, i estilo (d) antiguo, en consecuencia de lo mandado respecto à las de Zaragoza, i Barcelona por la citada Real Provision de 21 de Mayo de 1718. lo qual se executará indispensablemente.

## AUTO XXXII.

*No pasen à la Isla de Tenerife los Receptores à tomar residencias, i las hagan los Corregidores con los Escrivanos Mayores.*

Phelipe V. en Madrid à 24. de Diciembre de 1735. à Consulta.

EN la instancia de la Isla de Tenerife he resuelto no passen Receptores à ella à tomar (a) las residencias; lo qual se execute por los Corregidores (b) con los Escrivanos Mayores de Cabildo, i el salario regular de 15. rs. de (c) vellon al dia.

## AUTO XXXIII.

*Arancel para los Jueces Ordinarios, i Escrivanos de la Corona de Aragon.*

El Consejo en Madrid à 10. de Octubre de 1742. i la Audiencia lo mandò guardar en 28. de Febrero de 1743.

YA sabeis vos la dicha nuestra Audiencia que por los Escrivanos Numerarios, i de

Tom. III.

(b) Lei 16. glor. (d) tit. 1. lib. 4. (c) Aut. 19. cap. 2. hoc tit. (d) Aut. 16. cap. 42. i dicho Aut. 19. cap. 2. de este título. AUT. XXXII. (a) Lei 69. i 79. cap. 51. 52. 53. i 57. tit. 4.

los Juzgados Ordinarios, i los de sus Comunidades de las Ciudades de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Huesca, Barbastro, i Benavarré de esse Reino, se nos ha representado que por essa nuestra Audiencia en el año de 1723. fueron formados Aranceles de los derechos, que devian percibir las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino, Escrivanos del Numero, Comisiones, Promotores Fiscales, Padres de menores, Alguaciles, Porteros, i demás Ministros, que devian llevar derechos en las dependencias judiciales, i extrajudiciales, que manejasen, el que fue aprobado por Nos en 21. de Abril de 1730. i aviendose puesto en practica dichos Aranceles, se avia experimentado no poder continuar en el uso de sus officios, por lo corto que se les avia considerado los derechos, i dietas, à la recompensa del trabajo, sobre lo que tenian hecho varias representaciones à vos los Corregidores de dichas Ciudades, i aun en algunos Partidos dexacion de sus officios, quedandose en libertad para las dependencias que fuesen del servicio nuestro: i que sin embargo de ellas se les precisaba à su observancia, diciendoles se ocurriessen al nuestro Consejo: i haciendose impracticable la continuacion en los referidos sus officios, por no poderse mantener, ni ministrar à sus familias lo preciso, i mas regulado, segun la clase, i estimacion, en que estaban constituidos, i mayormente en dicho Reino, en donde los Escrivanos siempre avian sido, i eran de los que componian las primeras familias de Hijosdalgo, i Ciudadanos, por cuya razon, i la de ser mas caros los bastimentos en dicho Reino que en los de Castilla, i lo que en estos era moneda de vellon entenderse en Aragon de plata, en las Cortes antiguas les fueron proporcionados derechos mas subidos en sus Aranceles; y haciendo à los susodichos en el mencionado Reino los nuevos Aranceles de peor calidad que à los que los exercian en estos de Castilla, poraverse contemplar allí reales de plata lo que en Castilla era de vellon, segun i como estaba mandado por el nuestro Consejo para la paga de salarios de todo genero de Jueces, Ministros, medias-anatas, i otras cosas, i reducirse las unicas, i principales dependencias à lo que daba de si lo escriturario, causas, i

Ss 2 sa-

de este lib. i 1. 31. tit. 21. lib. 4. (b) Lei 25. 26. 27. 28. i 7. tit. 22. i Aut. 21. tit. 14. lib. 2. con el Aut. 6. i 7. tit. 7. hoc lib. (c) L. 10. Aut. 2. tit. 7. hoc lib. i Aut. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.

salidas criminales, algunos pleitos civiles, aprehensiones, i execuciones, por no aver en esse Reino concursos de acreedores, inventarios, tassaciones de bienes por muertes intestadas, ni en las que intervenian menores, se seguia estar precisados à abandonar sus officios, con el conocido detrimento de averse de extinguir los sugetos practicos, i peritos para su uso, i que fuesen otros de estos nuestros Reinos, i por consiguiente ser mayor el de la causa pública, i buena administracion de justicia; por lo que nos suplicaron fuessemos servido mandar à essa nuestra Audiencia que, teniendo presentes los Aranceles antiguos, lo subido de aquella moneda, i demás motivos expressados, formasse Aranceles, con que los dichos Escrivanos pudiesen mantenerse con la mas comoda decencia, i que en el entretanto cobrasen, i percibiesen los derechos, que por costumbre, i practica estaban establecidos en los Juzgados de dichas Ciudades desde el nuevo gobierno de Leyes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en 20. de Octubre de 731. mandaron que essa Audiencia informasse sobre el contenido de dicha instancia lo que se le ofreciesse, i pareciesse: i aviendolo executado assi en 18. de Septiembre proximo, remitisteis ante Nos un Arancel de los derechos, que os avian parecido proporcionados se cobrasen en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino; el qual es del tenor siguiente.

## ARANCEL.

*Juzgado Ordinario de Zaragoza en lo civil.*

*Juez.* Por la provision del apellido de la aprension, ò su denegacion, 4. rs. de plata: Por qualquier auto de prueba, 2. rs: Por qualquier otro auto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo con vista de autos, 8. rs: Por qualquiera ordinario en virtud de peticiones corrientes en las causas, aunque sea de qualquier apellido, medio real: Por la jura, i exámen de testigos, ò declaracion, un real: Por qualquiera sentencia difinitiva, sin concurso, ni contencion de partes, 12. rs: Por qualesquier sentencias con concurso, i contencion de partes, 16. rs: Por qualquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, 2. rs: Por qualquier mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquier despacho de requisitoria, 2. rs: Por dar cumplimiento à

qualquiera, dirigida por otros Tribunales al Juzgado, 2. rs: Por qualquier nombramiento de Tutor, i Curador, de todo, 3. rs: Por cada discernimiento de tutela, i curadurias, 4. rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, de cada uno 4. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 5. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, de cada una 2. rs: Por la asistencia de qualquier vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 16. rs: I siendo fuera de ellos, por dia 32. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real: Por qualquiera trance, i remate de bienes, 2. rs: Por qualesquiera autos en vista dellos, 2. rs. de plata.

*Derechos de los mismos Jueces en causas criminales.*

Por qualquiera auto de officio, un real de plata: Por los demás autos regulares, medio real de plata: Por los autos, que se pronuncian en vista de autos, 2. rs: Por las sentencias difinitivas en plenario en rebeldia de los reos, 10. rs: I por las que se pronuncian en concurso de reos, 16. rs: Por los libramientos de soltura, un real: Por exámen, i declaraciones de testigos, un real de cada uno: Por las declaraciones en sumario, confesiones, i careos de los reos, no teniendo estas diligencias mas de dos fojas, con las treinta lineas cada plana, y cada linea siete partes, 3. rs. de cada cosa; y excediendo à real por foja: Por las ratificaciones de testigos, un real.

*Derechos de los Alcaldes de las Carceles de Corte de la Ciudad de Zaragoza.*

Han de llevar por la entrada de qualquier preso, 4. rs. de plata: I por cada dia de darles luz, sal, i agua, ocho menudos.

*Derechos de los Procuradores de los Juzgados Ordinarios de la Ciudad de Zaragoza.*

Por qualquiera peticion, que llaman de caxon, como son pedir autos, apremios, acusar rebeldias, i conclusiones, 2. rs. de plata: Por qualesquiera apellidos, execucion, emparamiento, i de aprension, que deven ir de Abogado, 4. rs: Por firmar qualesquiera pedimentos, en que se alega en Derecho por Abogados, 2. rs: Por la asistencia en las relaciones de los pleitos à los Procuradores, 4. rs.

*Derechos de los Escrivanos de Comission.*

Por el derecho de los Escrivanos, que salen à diligencias fuera de los Lugares de la jurisdiccion de dicha Ciudad, por cada un dia de

los que se ocuparen, con inclusion de lo escrito, 12. rs. de plata.

*Derechos, que la Audiencia de Aragon tiene por justos para los Jueces Ordinarios de los Partidos de dicho Reino.*

Por la provision del apellido de aprension, 3. rs. de plata: Por qualquiera auto de prueba, un real: Por qualquiera auto de precepto solvendo, un real: Por qualquiera sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo, 5. rs: Por qualesquiera autos ordinarios en virtud de peticiones corrientes, aunque sean de apellido de inventario, aprension, i qualesquiera otros, un sueldo de plata: Por qualquiera exámen, i declaracion de testigos, un real: Por qualquiera sentencia en pleitos sin concurso de partes, 10. rs: Por qualquiera sentencia en pleito de concurso de partes, 16. rs: Por qualquiera auto de execucion, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera despacho, ò requisitoria, real i medio: Por dar cumplimiento à qualquiera requisitoria, ò despacho, dirigida por otros Tribunales en sus Juzgados, real i medio: Por qualquiera nombramiento de Tutor, i Curador, 2. rs: Por qualquiera discernimiento de tutela, i curaduria 4. rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas, 4. rs: Por las adveraciones de testamento nuncupativo, 2. rs: Por qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 12. rs; i fuera de el, por dia, 24. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real: Por qualquiera trance, i remate de bienes, real i medio: Por qualesquiera autos en vista de los demás, real i medio.

*Derechos para los mismos Jueces Ordinarios de dichos Partidos en causas criminales.*

Por qualquiera auto de officio, un real: Por los demás autos regulares, medio real: Por los demás autos, que se proveen en vista de autos, un real i medio: Por las sentencias difinitivas en plenario, sin concurso de reos, 8. rs; i siendo con concurso, 12. rs: Por los libramientos de soltura, medio real: Por exámen, i declaraciones de testigos, medio real: Por las declaraciones, confesiones, i careos, no siendo mas de dos fojas, i teniendo las lineas, i partes expressadas, 2. rs. de plata; i excediendo, medio por

hoja: Por ratificacion de testigos, medio real.

*Derechos para los Escrivanos del Numero, i Reales de las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Reino de Aragon, por lo tocante à escrituras, i otros instrumentos, que llaman de Casa.*

Por los instrumentos de vendicion de censales, ò violarios, i de las apocas del precio de aquellos, por la testificada de cada uno de estos instrumentos, 15. rs; i por la extracta otros 15. sea la cantidad del redito anual lo que fuere: Por vendicion de albaràn, 20. rs. por la testificada, i 20. de la extracta; i los mismos ayan de llevar por actos de arrendacion, comanda, ò otra obligacion; sin que puedan percibir mas derechos por motivo, ni causa alguna: Por testamentos, codicilos, inventario, donacion causada por muerte, ò donacion inter vivos, instrumentos matrimoniales, cambios, i particiones, transacciones, i concordias, i otros, por la testificada 20. rs. i otros 20. por la extracta, sin exceder: Por el auto de tributacion perpetuo, ò temporal, con comisso, luisimo, i fadiga, por la testificada 15. rs. i otros 15. por la extracta: Por los compromissos, i sentencias arbitrales los dichos Escrivanos, i Notarios lleven lo que los Arbitros les tassaren; i si no, al arbitrio del Juez donde passaren las tales escrituras, ayida la informacion de los bienes, i cosas adjudicadas por ellas; i que dicha tassacion no exceda de 50. rs: Por el albaràn de 25. rs. medio real por la testificada, i medio por la extracta; i de 50. rs. un real por extracta, i otro por testificada; i à este respecto se deberá regular dicha escritura, con tal que no se puedan llevar mas por razon de testificada, i extracta, de 25. rs; i esto por crecida que sea la cantidad que contenga el albaràn: I en el caso de sacar las escrituras sobredichas, tengan obligacion de poner señal de extracta; i necessitandose extraer otra vez qualquiera escritura, no puedan llevar mas derecho, que la mitad que vè señalado, por razon de la extracta; i de cuyos derechos deberán respectivamente cobrar los Escrivanos, i Notarios la mitad, luego como reciban, i testifiquen cada una de dichas escrituras, como queda expressado, i con la referida obligacion de continuarlas dentro del termino de un mes del dia que las recibiesen, i testificassen, pena de quatrotanto doblado para las partes interesadas, i gastos de hacerles continuar, por la primera vez; i por la segunda, lo que al Juez de la